



EXPEDIENTE N° 1841-2022-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 006-2022-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC

Callao, 22 de abril de 2022.

VISTO:

El escrito con registro N°1841, con fecha de ingreso 20 de abril de 2021, presentado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EXXONMOBIL DEL PERÚ – SITRAEXMOP (en adelante, el Sindicato), mediante la cual comunica la medida de HUELGA INDEFINIDA, a materializarse a las 7:00 horas del día 28 de abril de 2022, señalando como motivo de la medida: La Solución del Pliego de Reclamos 2021-2022, a la fecha no se ha aceptado las mejoras remunerativas y condiciones de trabajo y se encuentra fracasada la negociación directa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Conforme al literal g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR señala que la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo resuelve en instancia única, entre otros procedimientos, la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de huelga, siempre que ésta sea de alcance local o regional.

En el presente caso, de acuerdo a la comunicación de huelga presentada por el referido Sindicato, la medida de fuerza consistente en una Huelga General Indefinida que iniciará a las 7:00 horas del día 28 de abril de 2022, la misma que será acatada por trabajadores afiliados al Sindicato que laboran en el centro de trabajo de TERPEL COMERCIAL PERÚ S.R.L., ubicado en la Av. Ignacio Mariátegui N° 703, Callao - Callao. En tal sentido, por tratarse de un supuesto de carácter regional, el trámite del presente procedimiento resulta de competencia de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional del Callao, de acuerdo a lo previsto en el literal g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

<u>SEGUNDO</u>: Conforme al artículo 2° del Decreto Supremo N° 021-2021-PCM se aprueban nueve (9) procedimientos administrativos estandarizados del sector Trabajo y Promoción del Empleo a cargo de los gobiernos regionales, entre los que se encuentra el procedimiento administrativo: "Declaratoria de huelga en el sector privado".

Cabe precisar que, conforme lo señala el referido decreto supremo, con la aprobación de los procedimientos administrativos estandarizados del sector Trabajo y Promoción del Empleo se prevé

Página 1 de 9





DIKECCION KEGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

generar predictibilidad a los administrados y reducir la discrecionalidad de los gobiernos regionales que se evite no cuenten con su TUPA adecuado a las disposiciones normativas vigentes, de tal manera que se evite toda complejidad innecesaria, coadyuvando con el desarrollo del país en el contexto de reactivación económica; y, además, obteniendo una mayor eficiencia en el uso de recursos, mejorando la calidad en la stención de los procedimientos, eliminándose requisitos, exigencias y formalidades innecesarias en la stención de los procedimientos, reduciendo los tiempos de espera, entre otros, en beneficio de los administrados.

En ese sentido, corresponde a este Despacho cumplir con lo previsto en el Decreto Supremo N° 021-2021- PCM, el establece los siguientes requisitos para el procedimiento de "Declaratoria de Huelga en el Sector Privado":

1. Comunicación dirigida a la Autoridad Administrativa de Trabajo, con una anticipación de cinco (5) días hábiles o de diez (10) días hábiles tratándose de servicios públicos esenciales, señalando el ámbito de la huelga, el motivo, su duración, el día y hora fijados para su iniciación. En la comunicación debe constar Declaración Jurada del Secretario General y del dirigente de la organización sindical, que en Asamblea sea designado especificamente para tal efecto, de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b del artículo 73 de la Ley. Tratándose de servicios esenciales o indispensables, deberá indicarse la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando.

2. Copia del acta de votación.

3. Copia del acta de la asamblea, acompañada de declaración jurada acerca de su autenticidad (en base al Anexo 5 de la Resolución Ministerial N°107-2019-TR).

TERCERO: Por otro Isdo, la declaratoria de huelga debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 73° del T.U.O de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR (en adelante el TUO de la LRCT), los cuales son los siguientes: a) Que tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores en estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en submitio. c) El acta de asamblea deberá ser refrendada por Notario Público o, a falta de este, por el juez de paz letrado de la localidad. d) Tratándose de organizaciones sindicales cuya asamblea esté conformada por delegados, la decisión será adoptada en asamblea convocada expresamente. e) Que conformada por delegados, la decisión será adoptada en asamblea convocada expresamente. e) Que la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje.

CUARTO: Asimismo, la declaratoria de huelga debe cumplir con lo estipulado en el artículo 65° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N°011-92-TR, los cuales hacen referencia a lo siguiente: a) Debe ser remitida por lo menos con cinco (5) días

Página 2 de 9





hábiles de antelación, o con diez (10) días hábiles tratándose de servicios públicos esenciales, adjuntando copia del acto de votación; **b)** Adjuntar copia del acta de la asamblea refrendada por Notario Público, o a falta de éste por Juez de Paz de la localidad; **c)** Adjuntar la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando, tratándose de servicios esenciales y del caso previsto en el artículo 78° de la Ley; **d)** Especificar el ámbito de la huelga, el motivo, su duración y el día y hora fijados para su iniciación; y, **e)** Declaración Jurada del Secretario General y del dirigente de la organización sindical, que en Asamblea sea designado específicamente para tal efecto, de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b del artículo 73 de la Ley (Artículo modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2017-TR).

En ese orden estricto de ideas, la Autoridad de Trabajo se encuentra en la obligación de velar por el regular cumplimiento de las normas antes citadas.

QUINTO: De la revisión del escrito de comunicación y documentación adjunta presentada por la organización sindical recurrente, se tiene: i) Copia de la Resolución de fecha 24 de mayo de 2021 en el Expediente N° 88856-2009 del MINTRA, dispone proceder a emitir la Constancia de inscripción automática. ii) Copia de la Constancia de Inscripción Automática de fecha 24 de mayo de 2021 emitido por el MINTRA, iii) Copia de la Resolución de fecha 15 de octubre de 2021 en el Expediente N° 090851-2021-MTPE/1/20.2 del MINTRA, que dispone abrir expediente para el procedimiento de Negociación Colectiva. iv) Copia del Acta legalizada por Notario Público de la Asamblea General Extraordinaria del Sindicato de fecha 8 de abril de 2022 - Aprobación de la Huelga General Indefinida realizada mediante acta de votación incluida en la asamblea en aplicación de lo dispuesto en el inciso b) del art. 73 y 75 del D.S. 010-2003 y art. 62 del D.S. 011-92-TR. v) Copia de la Declaración Jurada de fecha 12 de abril de 2022 suscrito por 18 trabajadores afiliados al sindicato. vi) Copia de la Declaración Jurada de fecha 12 de abril de 2022 sobre el plazo legal de huelga indefinida en aplicación del inciso b) y d) de los artículos 73 y 75 del D.S. 010-2003-TR e inciso e) del artículo 65 del D.S. 011-92-TR, suscrito por el Secretario General y Secretario de Defensa. vii) Copia de la carta enviada por el sindicato a la empresa recepcionada con fecha 21 de enero de 2022, en la que se indica la decisión de dar por concluida la negociación directa del Pliego de Reclamos 2021-2022. vii) Copia de la carta enviada por el sindicato a la empresa de fecha 20 de abril de 2022, mediante el cual adjunta la nómina de los trabajadores que deberán seguir laborando durante la huelga indefinida. ix) Copia de la carta de fecha 20 de abril de 2022 dirigida a la empresa, mediante el cual comunica la huelga indefinida. De ello se advierte lo siguiente:

a) Que tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores en ella comprendidos (literal a) del artículo 73° del TUO de la LRCT:

En el presente caso, el Sindicato señala en su comunicación de huelga que el motivo de la





medida de fuerza se debe a que su empleador, la empresa TERPEL COMERCIAL PERÚ S.R.L. no ha aceptado solucionar las mejoras remunerativas y condiciones de trabajo requeridas en el Pliego de Reclamos del periodo 2021-2022, habiendo fracasado la negociación directa.

En ese sentido, estando a que el motivo de la medida de fuerza se relaciona con la defensa de los intereses socioeconómicos de los trabajadores afiliados al Sindicato, dentro del escenario de la negociación colectiva que ha sido corroborado con la documentación que obra en el Expediente N° 090851-2021-MTPE/1/20.2, la copia de la carta enviada por el sindicato a la empresa, recepcionada con fecha 21 de enero de 2022, en la que se sindica la decisión de dar por concluida la negociación directa del Pliego de Reclamos 2021-2022 y la copia de la carta de fecha 20 de abril de 2022 dirigida a la empresa, mediante el cual comunica la huelga indefinida por no hacerse solucionado las mejoras remunerativas y condiciones de trabajo requeridas en el pliego de reclamos 2021-2022; en consecuencia, el presente requisito ha sido cumplido por el Sindicato.

b) Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los Estatutos y que representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito (literal b) del artículo 73° del TUO de la LRCT:



Cabe señalar que el artículo 62° del Reglamento de la LRCT, cuyo texto fue sustituido por el Decreto Supremo N° 024-2007-TR, establece que: "La organización sindical podrá declarar la huelga en la forma que expresamente determinen los estatutos, siempre que dicha decisión sea adoptada, al menos, por la mayoría de los afiliados votantes asistentes a la asamblea"; agregando en su párrafo final que "(...) se entiende por mayoría, más de la mitad de los trabajadores votantes en la asamblea." (Subrayado nuestro).

En el presente caso, el Sindicato ha adjuntado a su comunicación de huelga una "DECLARACIÓN JURADA" de fecha 12 de abril de 2022 firmada por 18 trabajadores afiliados al sindicato; es decir, por la totalidad de afiliados asistentes a la Asamblea General Extraordinaria de fecha 08 de abril de 2022, en la que se señala que la decisión de aprobar una Huelga General Indefinida que iniciará a las 07.00 horas del día 28 de abril de 2022, adoptada en la referida asamblea, participando dieciocho (18) trabajadores afiliados de un total de 21 trabajadores afiliados al sindicato, de los cuales dieciocho (18) votaron a favor, es decir la totalidad de asistentes, por lo que dicha medida de fuerza fue aprobada por unanimidad. Asimismo, se observa que en dicha "Declaración Jurada" obran los nombres, apellidos y número de documento de identidad de los afiliados participantes en dicha asamblea.





Por otro lado, también se adjunta una "DECLARACIÓN JURADA SOBRE EL PLAZO LEGAL DE HUELGA INDEFINIDA QUE FORMULA NUESTRO SINDICATO DE TRABAJADORES DE EXXONMOBIL DEL PERÚ EN APLICACIÓN DEL INCISO b) Y d) DE LOS ARTÍCULOS 73° Y 75° DEL D.S. 010-2003-TR E INCISO E) DEL ARTÍCULO 65° DEL D.S. 011-92-TR, MODIFICADO MEDIANTE EL ARTÍCULO 1° DEL D.S. 003-2017-TR." suscrito por el Secretario General y Secretario de Defensa de fecha 12 de abril de 2022, mediante el cual se indica que la decisión de declarar la huelga ha sido adoptada conforme a lo señalado en los Estatutos del Sindicato. En ese orden de ideas, se tiene que el Sindicato ha dado cumplimiento al requisito materia de análisis.

c) Que el acta de asamblea se encuentre refrendada por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz de la localidad (literal c) del artículo 73 del TUO de la LRCT y literal b) del artículo 65° del Reglamento de la LRCT:

De conformidad con lo dispuesto por la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de la LRCT, el refrendo por Notario Público o, a falta de éste por Juez de Paz, al que hace referencia el presente requisito, debe entenderse como legalización.



En ese sentido, atendido a lo indicado en la citada norma, el Sindicato ha presentado como anexos a su comunicación, copia del Acta legalizada por el Notario Público Juan B. Zárate del Pino de la "Asamblea General Extraordinaria del Sindicato de fecha 8 de abril de 2022 – Aprobación de la Huelga General Indefinida realizada mediante acta de votación incluida en la asamblea en aplicación de lo dispuesto en el inciso b) del art. 73 y 75 del D.S. 010-2003 y art. 62 del D.S. 011-92-TR". En ese orden de ideas, se tiene que el Sindicato ha dado cumplimiento al requisito materia de análisis.

d) Declaración Jurada de la Junta Directiva de la organización sindical de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el literal b) del artículo 73° del TUO de la LRCT (literal e) del artículo 65° del Reglamento de la LRCT;

De acuerdo a lo previsto por el literal e) del artículo 65° del Reglamento de la LRCT, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2017-TR, se exige la "Declaración Jurada del Secretario General y del dirigente de la organización sindical, que en Asamblea sea designado específicamente para tal efecto, de que la decisión [de declarar la huelga] se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b) del artículo 73 [del TUO de la LRCT]."

Ahora bien, se observa que en la comunicación de huelga se ha adjuntado un documento denominado "DECLARACIÓN JURADA SOBRE EL PLAZO LEGAL DE HUELGA INDEFINIDA QUE FORMULA NUESTRO SINDICATO DE TRABAJADORES DE EXXONMOBIL DEL PERÚ

Página 5 de 9





EN APLICACIÓN DEL INCISO b) Y d) DE LOS ARTÍCULOS 73° Y 75° DEL D.S. 010-2003-TR E INCISO E) DEL ARTÍCULO 65° DEL D.S. 011-92-TR, MODIFICADO MEDIANTE EL ARTÍCULO 1° DEL D.S. 003-2017-TR." suscrito por el Secretario General, señor Miguel Martin Castro Alvarado y Secretario de Defensa, señor Enrique Ojeda Inga de fecha 12 de abril de 2022, en la que se señala haber cumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 65° del Reglamento de la LRCT, tal como se muestra en el presente expediente, y conforme a la imagen siguiente; por lo que, corresponde concluir que el requisito en cuestión ha sido cumplido por el Sindicato:

SINDIC TO BY STAPAJADORES DILLYNONG BIG DELPERI ASTRAY MIÓP

TO THE STAPAJADORES DILLYNONG BIG DELPERI ASTRAY MIÓP

TO THE STAPAJADORES DILLYNONG BIG DELPERIO V POURS NON DILLYNG BIG DELPERIO V POURS NON DILLYNG BIG DEL

DECLARACIÓN JURADA SORRE EL PLAZO LEGAL DE HURL GA INDEPINSOA QUE FORMULA MUESTRO SINDICATO DE TRABALADORSE DE EXXOMBIORIA DEL PERIL EN APULACIÓN DEL NICISO DI VIDIO DE LOS ASTUCIAGOS INVITEZ DEL DE 103-009-11 E INCISO DI DEL ASTUCIA O REDEL DEL SULHEZTR INDORFRADO MISCISITE EL ASTUCIAD O DEL DEL SURSIDIATOR.

Los auscrinos miembros de la Justa Directiva del SIMDICATO DE TRABALADORES DE EXCOMINORAL DEL PERU senfores MINUEL MARTIN CASTRO ALVARADO con Del TVI "DEPROMEDIA" del CASTRO C

Lorres, 12 del abres del 2022.

e) Que sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (5) días útiles de antelación o con diez (10) días tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación (literal c) del artículo 73 del TUO de la LRCT yliteral a) del artículo 65° del Reglamento de la LRCT: El requisito materia de análisis exige que la declaratoria de huelga sea comunicada tanto al empleador como a la Autoridad Administrativa de Trabajo, acompañándose copia del acta de votación. Ahora bien, sobre la oportunidad de entrega de dichas comunicaciones, debe tenerse en cuenta que para efectos del cómputo del plazo se excluye el día en que el empleador y la Autoridad Administrativa de Trabajo son notificados con la declaratoria de huelga y el día de inicio de la medida de fuerza. En el presente caso, se observa que el Sindicato comunicó vía correo electrónico la medida de fuerza a la Empresa y a la Autoridad Administrativa de Trabajo el día el 20 de abril de 2022, estando a que el inicio de la medida de fuerza se tiene previsto para el 28 de abril de 2022, se observa que ambas comunicaciones han sido cursadas dentro del plazo de antelación legal de cinco (5) días útiles.

Página 6 de 9

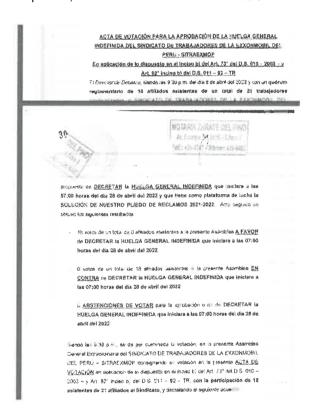






No obstante, lo anterior, es imposible señalar que el análisis del requisito no se agota en verificar si la comunicación de huelga se realizó dentro del plazo de antelación previsto por ley, como ocurre en el presente caso, sino además, en constatar si se ha acompañado el acta de votación.

Ahora bien, en el presente caso se advierte que el Sindicato ha insertado en las comunicaciones de huelga dirigidas a la Empresa y a la Autoridad Administrativa de Trabajo, el Acta de Votación respectiva, tal como se muestra a continuación:





Cabe señalar que el Acta de Votación reproducida en ambas comunicaciones, está incluida en el Acta de la "Asamblea General Extraordinaria del Sindicato de fecha 8 de abril de 2022 – Aprobación de la Huelga General Indefinida realizada mediante acta de votación incluida en la asamblea en aplicación de lo dispuesto en el inciso b) del art. 73 y 75 del D.S. 010-2003 y art. 62 del D.S. 011-92-TR.". En consecuencia, el presente requisito ha sido cumplido por el Sindicato.

f) Que se haya adjuntado la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando, tratándose de servicios esenciales y del caso previsto en el artículo 78° del TUO de la LRCT (literal c) del artículo 65° del Reglamento de la LRCT):

Página 7 de 9





El derecho de huelga se encuentra reconocido como derecho fundamental en el artículo 28° de la Constitución Política del Perú. No obstante, ello:

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 82 del referido cuerpo normativo establece que la organización sindical que realiza una huelga tiene la obligación de mantener ocupados determinados puestos de trabajo durante la medida de fuerza, siempre que estos puestos guarden correspondencia con los servicios esenciales que el empleador pueda prestar a la comunidad (salud, electricidad, etc.) o con las **actividades que son indispensables,** entendiéndose por tales, de acuerdo al artículo 78 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aquellas "cuya paralización ponga en peligro a las personas, la seguridad o la conservación de los bienes o impida la reanudación inmediata de la actividad ordinaria de la empresa una vez concluida la huelga".

Desde luego, para una debida dotación de trabajadores por parte de la organización sindical, el empleador previamente debe cumplir con comunicar tanto a la citada organización como a la Autoridad Administrativa de Trabajo, el número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios esenciales o actividades indispensables, los horarios y turnos que deben cumplir, así como la periodicidad en que deben producirse los respectivos reemplazos por cada puesto.

Sin embargo, en el presente caso, se verificó que la empresa TERPEL COMERCIAL PERÚ S.R.L. no ha cumplido con poner en conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme al acervo documentario que obra en la Sub Dirección de Negociación Colectiva y Registro Generales, al cual se tuvo acceso, el listado de ocupaciones y puestos de trabajo necesarios para el mantenimiento de las actividades indispensables durante la realización de una huelga en el plazo legalmente establecido. Consecuentemente, el Sindicato no se encuentra obligado a adjuntar nómina alguna de actividades indispensables.

g) Que la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje (literal d) del artículo 73° del TUO de la LRCT:

En la comunicación de huelga el Sindicato no ha señalado expresamente "no haber sometido la negociación colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos del periodo 2021-2022 a arbitraje"; sin embargo, ha indicado que la huelga es por la solución del Pliego de Reclamos 2021-2022, de lo que se infiere que no ha sido sometido a arbitraje. Se tiene que el presente requisito ha sido cumplido por el Sindicato.

En atención a las consideraciones expuestas;







SE RESUELVE:

Artículo Primero.-

DECLARAR PROCEDENTE la comunicación presentada por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EXXONMOBIL DEL PERÚ – SITRAEXMOP**, consistente en una Huelga General Indefinida a realizarse desde las 07:00 horas del 28 de abril de 2022, al haber cumplido con los requisitos exigidos en el artículo 73° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo 010-2003-TR y en el artículo 65° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo 011-92-TR.

Artículo Segundo.-

NOTIFÍQUESE al Sindicato con la presente resolución directoral, en mérito a lo dispuesto en la segunda disposición complementaria del Decreto de Urgencia N° 038-2020, sobre notificación electrónica obligatoria durante el Estado de Emergencia Nacional y la Emergencia Sanitaria, esto es a la dirección electrónica declarada, y por parte de la empresa a la dirección de centro de trabajo señalada, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Artículo Tercero.-

INFORMAR que tratándose la presente Resolución Directoral de un acto administrativo emitido en primera instancia instancia, cabe la interposición de un recurso de apelación contra el mismo, dentro del tercer día de notificada la presente resolución directoral; cuyo conocimiento es competencia de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, de conformidad con el artículo 2 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR; en concordancia con lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

HÁGASE SABER. -

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO GERENCIA REGIONAL DE DES REGULA SOCIAL DURACIÓN Regional de Trabajo y Promoción del Simpleo Abog. Natafía M. Huallanca Ortiz Directora de Prevención y Solución de Conflictos(s)